

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>SINDICATO SINTRAVALORES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 19-001-31-05-003-2021-00181-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SOBRE LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE REVOCA EL AUTO APELADO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO SINTRAVALORES, SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.</b>

## **1. ASUNTO A TRATAR**

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Auto No. 220 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido en audiencia de que trata el artículo 114 del CPLSS, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, a través del cual se dispuso el cierre del debate probatorio en este proceso y, en consecuencia, se negó implícitamente la práctica de una prueba, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver la apelación del citado auto, previo el recuento de los siguientes,

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO inició proceso especial de FUERO SINDICAL, bajo la modalidad de ACCIÓN DE REINTEGRO, en primera instancia, contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para que, mediante el trámite de este proceso especial, el Juez Laboral declare ilegal su expulsión de la organización sindical SINTRAVALORES, y, en consecuencia, se ordene su reintegro a la demandada, a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando; se condene al pago de salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro, hasta su reintegro definitivo, debidamente actualizados; además de costas y agencias en derecho (03Demanda.pdf, cd. 1ª instancia).

**2.2.** El 22 de septiembre de 2021, por reunir los requisitos exigidos por los art. 25, 25A y 26 del CPLSS, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de este asunto, admitió la acción y

ordenó el traslado de esta a la parte accionada (Archivo: 06AutoAdmiteDemanda).

**2.3.** En la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el día 2 de septiembre de 2022, se realizaron varios actos procesales, destacándose los siguientes: 1) se tuvo por contestada la demanda por la sociedad demandada, 2) se tuvo por reformada la demanda y se dio traslado de esta a la parte pasiva, quien a su vez dio contestación a la reforma a la demanda, 3) se agotaron las etapas de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y 4) se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró el juez a quo, fijando otra fecha para la continuidad de dicha audiencia el 16 de noviembre de 2022, (20.ActaAudiencia).

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2022 (31.ActaAudiencia), se da continuidad a la audiencia del artículo 114 del CPLSS, recaudando el interrogatorio de parte a la apoderada general de PROSEGUR, señora ERIKA JOHANA TELLEZ RIVERA, pero, al no contar el Despacho con la prueba requerida al Ministerio del Trabajo, se requirió de nuevo para tal fin y se fijó otra fecha para la diligencia, el 16 de febrero de 2023.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

En el auto apelado Nro. 220 del 16 de febrero de 2023, proferido en audiencia del artículo 114 del CPLSS, el Juez consideró que no había más pruebas por practicar y declaró cerrado el debate probatorio.

Luego, ante la inconformidad de la parte actora frente a la decisión del cierre del debate probatorio y al resolver el recurso de reposición, el Juez indicó que no se podía tener a dos personas en el mismo proceso como representantes del sindicato, y, que, conforme la certificación remitida al Despacho, suscrita el 29 de noviembre de 2022 por la autoridad correspondiente, esto es, el Ministerio del Trabajo, la representación legal de la organización

sindical SINTRAVALORES la ejerce el señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO y no el señor ALEJANDRO COLORADO.

Por tal motivo, no repuso el auto impugnado y concedió la apelación interpuesta por la parte demandante.

Es importante precisar que, al momento de recaudarse las pruebas, el Juez dejó claro que se recibiría la declaración del señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, como testimonio y no como interrogatorio de parte, porque aquel no tenía disposición del derecho de litigio y, por lo tanto, tampoco la facultad de confesar (38.ActaAudiencia).

Aclaró el Juez, la parte demandada solicitó ese testimonio y que el sindicato vinculado al proceso podía intervenir en el mismo, pero no tenía disposición del derecho de litigio, como lo consagra el art. 118B, numeral 3º, del CPLSS.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del cierre del debate probatorio, por haberse dejado de practicar el medio de prueba consistente en el interrogatorio de parte al representante legal del sindicato SINTRAVALORES, señor Alejandro Colorado, quien, según el apelante, aparece como presidente de la organización sindical en las varias certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo, como se puede observar en los folios 20, 24 y 60, y, en las pruebas aportadas con el escrito de demanda, la contestación aportada por el mismo señor Alejandro Colorado e inclusive las que se allegaron últimamente.

Dijo que, en este caso: “(...) se presenta algo no natural dentro del manejo de las organizaciones sindicales pues existen dos representantes, dos juntas sobre un mismo sindicato (...).

Solicitó que la decisión de cierre del debate sea revocada y en su lugar, se conceda el interrogatorio de parte solicitado al citado señor.

## **5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 21 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022 (03(3)AutoAdmiteApelaciónAuto+Traslado (A), cuaderno del Tribunal), por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la nota secretarial del 06 de marzo de 2023 y así se verifica en el expediente digital, se recibió escrito de alegatos por la parte demandante y la entidad demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

### **5.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:**

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial para alegar de conclusión (08(5)AlegatosDemandante), insiste que el sindicato SINTRAVALORES fue convocado al litigio, razón por la cual el Sr. Alejandro Colorado Rojas compareció a la audiencia el 02 de septiembre de 2021, previa acreditación, mediante certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo que lo acreditan como presidente y representante legal de esa organización sindical, y, que, en desarrollo de la audiencia de pruebas, y, con base en la certificación del ministerio del 25 de noviembre, se ordenó realizar interrogatorio de parte al Sr. Thomas Segundo Rodríguez Pinto, como representante legal del sindicato, desconociendo la calidad del señor Colorado Rojas, que, así entonces, debió darse valor probatorio a las certificaciones allegadas al juzgado por el Sr. Colorado Rojas, horas antes de la

fecha de la audiencia y, de esta manera, ser más ecuánime en la decisión, ya que ambas personas tienen la calidad de presidente según el tiempo en que se expidió la certificación, por lo que, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que conllevaría a una nulidad procesal.

En tal sentido, insistió en que se ordene la práctica de la recepción del interrogatorio de parte al señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS como presidente y representante legal del sindicato SINTRAVALORES.

## **5.2. Alegatos de conclusión de la parte demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

La apoderada judicial de la sociedad demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., presentó alegatos de conclusión que corresponden a esta instancia (06(4)Alegatos Prosegur) en procura de que se confirme la decisión del Juez, en lo referente a negar la práctica de una prueba que no fue solicitada ni decretada. Como fundamento de lo anterior, dijo que, en el escrito de demanda ni siquiera se solicitó el interrogatorio de parte al representante legal de PROSEGUR, ni de SINTRAVALORES, y, que, si bien la parte actora hizo uso de la figura de la reforma a la demanda, adicionó las pruebas documentales más no las testimoniales, siendo estas las dos únicas oportunidades procesales que se tenían para modificar las pruebas.

Que, en ese orden, el Juez no se equivocó frente a la decisión del cierre del debate probatorio y negar de plano la práctica del testimonio del señor Alejandro Colorado. Y, que, si bien se evidenció un conflicto frente a quien ostentaba la calidad de representante legal y presidente de SINTRAVALORES, quien debía agotar el interrogatorio solicitado, dicha situación se saneó con la respuesta dada por el Ministerio del Trabajo, base en la cual la parte actora no presentó objeción alguna.

## **6. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**6.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**6.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

## **7. ASUNTOS POR RESOLVER**

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver como **PROBLEMA JURÍDICO:**

*¿El juez de primera instancia erró al cerrar el debate probatorio y negar el interrogatorio de parte al señor Alejandro Colorado Rojas, en calidad de presidente y representante legal del sindicato SINTRAVALORES?*

La respuesta de la Sala se dirige a REVOCAR el auto apelado que dispuso el cierre del debate probatorio, por cuanto, quien ejerce la representación legal de la organización sindical SINTRAVALORES es el señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS, y no el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, al momento de la práctica de la prueba ordenada en primera instancia y queda en evidencia el error del Juez, que motiva la apelación, por las siguientes razones:

**7.1.** En primer lugar, hay que recordar, en materia laboral existe el principio de libertad probatoria, según el cual, son admisibles

todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del CPLSS).

Ahora bien, no obstante el principio de libertad probatoria, el legislador ha establecido pautas precisas para la solicitud, decreto y práctica de las pruebas, con la finalidad de hacer efectivo el referido derecho.

**7.2.** Como en el CPLSS no se definen cuáles son los medios de prueba admisibles, por vía del artículo 145 del CPTSS se acude al Código General del Proceso, que en su artículo 165 determina como *medios de prueba*: La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

**7.3.** En punto al **INTERROGATORIO DE PARTE** se da aplicación al artículo 198 del CGP, que dispone:

**“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

(...)”

El canon 191 del mismo estatuto (CGP), regula los requisitos que la confesión requiere, entre otros aspectos, que *“el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”*.

La CSJSC ha señalado que el interrogatorio de parte *“es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”*<sup>1</sup>. Significa, entonces, dice la Corte, *“...que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión”*<sup>2</sup>

Lo anterior, en el entendido en que no toda declaración de parte implica confesión.

Por disposición del artículo 145 del CPLSS, sobre estos puntuales aspectos del interrogatorio de parte, el juez laboral está obligado a obedecer las normativas del CGP.

**7.4. Análisis del caso concreto:** Al descender al presente caso, se observan los siguientes actos procesales, en cuanto a la solicitud, decreto y práctica de pruebas:

**i) De la solicitud probatoria:** De acuerdo con el escrito de la demanda (03.Demanda.pdf), además de la prueba documental, se solicitó citar al representante legal de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., para absolver interrogatorio sobre los hechos de la demanda (pág.23).

En audiencia del artículo 114 del CPTSS, celebrada el 02 de septiembre de 2022 (archivo #21), se reformó la demanda por la parte actora, para incorporar prueba documental (minuto 0:41:41 a 0:45:25), audio audiencia, archivo #21) y también para solicitar el interrogatorio del señor Alejandro Colorado Rojas, como presidente del sindicato. Esta reforma fue avalada por el juez, aun cuando no se consignó en

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

el acta de audiencia la adición probatoria referente a dicho interrogatorio de parte.

Y, la parte demandada, Prosegur Colombia S.A., al contestar la acción de forma oral, en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2022, solicitó que se cite como testimonio al señor Tomás Segundo Rodríguez (Ver, minuto 00:39:16 a 00:39:36, del audio ubicado en el archivo #21), aclarando la apoderada que, como el señor Tomás Segundo Rodríguez es representante legal del sindicato SINTRAVALORES, si el juzgado no admite su interrogatorio de parte, se debe ordenar su testimonio.

**ii) Del decreto de pruebas:** Al decretar las pruebas, fuera de las documentales aportadas por las partes, el Juez dispuso decretar como pruebas las siguientes:

1) Por la parte demandante: INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el señor representante legal de la sociedad demandada Prosegur de Colombia S.A. (minuto 1:03:39, audio, archivo #21), así como interrogatorio de parte al representante legal del sindicato SINTRAVALORES.

Sobre este último interrogatorio, revisados los audios, el Juez lo estableció por auto que adicionó el decreto de pruebas, atendiendo la reforma a la demanda (minuto 1:05:40, audio, archivo #21).

y 2) por la parte demandada: se decretó el TESTIMONIO del señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ, al considerarse que el citado señor es un tercero.

**iii) De la práctica de pruebas:** En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022 (audio archivo #32), se recaudó el interrogatorio a la apoderada general de Prosegur, señora Erika Johana Téllez Rivera.

Luego, al darse continuidad a la audiencia del artículo 114 del CPLSS, el 16 de febrero de 2023, el despacho recaudó la declaración del señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ, señalando que aquel

actuaba en calidad de representante legal de SINTRAVALORES. Así, se recibió su versión como testimonio, atendiendo lo solicitado por la parte demandada.

**7.5.** Como quiera en esta oportunidad, lo que se debate es la omisión del Juez al no practicar el interrogatorio de parte al señor Alejandro Colorado Rojas, al alegarse por el apoderado de la parte demandante que es la persona que ostenta la representación legal de la organización sindical vinculada, al revisar las probanzas, se encuentra que, frente a la representación legal del sindicato SINTRAVALORES, se anexaron al plenario varias certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, que, según esta autoridad, certifica los depósitos de juntas directivas de organizaciones sindicales allegadas por los funcionarios de las Direcciones Territoriales, y que hacen mención únicamente a los nombres del presidente y de los miembros que conforman la junta directiva de la organización sindical, sin entrar a determinar los períodos o vigencia para los cuales son nombrados esas personas, a saber:

**1)** Certificación del 31 de mayo de 2021, junto con la constancia de registro de cambio de junta, donde se acredita al señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS como presidente de esa organización sindical, teniendo como última directiva nacional de SINTRAVALORES el cambio y/o modificación depositada el 03 de noviembre de 2020 (pág.25 a 29, 02Anexos).

La anterior información coincide con la consignada en el certificado del 7 de marzo de 2022 (archivo #25, pág.3-5).

**2)** Certificación del 06 de agosto de 2021 (pág.59-61, 02Anexos), que indica:

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 11:06 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-082 del 29 de abril de 2021, proferida por Mónica Domínguez Álvarez, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual registra al señor **TOMAS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Que se encuentra en el expediente Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical **DEPOSITADA** a las 10:47 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-216 del 3 de noviembre de 2020, proferida por Carlos Arturo Riveros Martínez, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual registra al señor **ALEJANDRO COLORADO ROJAS**, en calidad de **PRESIDENTE**.

**3)** Certificado del 07 de septiembre de 2020, del 26 de abril de 2021 y 09 de junio de 2021, junto con constancia de registro de modificaciones de junta directiva y/o comité ejecutivo, con números de registro JD-123 del 5 de marzo de 2020 y JD-082 del 29 de abril de 2021, donde se certifica al señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO como presidente de la directiva nacional del citado sindicato (pág.67, 176, 177 y 237 a 239, anexos de la contestación, archivo #18).

Y, según prueba que milita en los archivos #23 y #29, en asamblea del 17 y 18 de octubre de 2020, se nombró al señor Rodríguez Pinto para el período 2020-2022.

Igualmente, en el archivo 51\_SINTRAVALORES\_DN\_BOGOTA\_JD-044-8-1\_02\_06\_2022 (1), de la carpeta con #34, obra nombramiento del señor Rodríguez Pinto como presidente del sindicato, conforme a constancia de registro y la misma acta de asamblea extraordinaria del 09/04/2022, sobre reajuste parcial de miembros del sindicato.

**4)** Conforme a la última respuesta del Ministerio de trabajo, que obra en los archivos #33 y #35 y carpeta #34 (archivos: ACTA FINAL DEL DIA 15 Y 16 DE OCT^J 2022), del expediente digital de primera instancia, según constancias de registro de modificación de junta directiva de la organización sindical SINTRAVALORES, tenemos lo siguiente:

Que la última Junta Directiva **NACIONAL** de la enunciada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 15:25 mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número JD-081-6 del 28 de octubre de 2022, proferida por Juan Manuel Díaz Rojas, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, la cual registra al señor **TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 10:11, mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro JD-088-1 del 17 de noviembre de 2022 proferida por **JUAN MANUEL DIAZ ROJAS** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA**. El cual registra al señor:

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ARCHIVO  
SINDICAL

CERTIFICA

Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **00754** del 28 de Mayo de 1966, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 10:11, mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro JD-088-1 del 17 de noviembre de 2022 proferida por **JUAN MANUEL DIAZ ROJAS** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA**. El cual quedo registrado de la siguiente manera:

**PRINCIPAL**

ALEJANDRO COLORADO ROJAS  
HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ  
JUAN PABLO MORENO RODRIGUEZ  
SILVIO CARMONA ORTIZ  
JHON JAIRO ORTIZ RONDON

PRESIDENTE  
VICEPRESIDENTE  
SECRETARIO  
TESORERO  
FISCAL

**SUPLENTES**

OIDEN RAMIREZ GARCIA  
JAYVER ALEXANDER ARMIJO PEREA  
NORA ELENA CARDONA RENGIFO  
FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LARGACHA  
LUIS FERNANDO ARBOLEDA AGREDO

PRIMER SUPLENTE  
SEGUNDO SUPLENTE  
TERCER SUPLENTE  
CUARTO SUPLENTE  
QUINTO SUPLENTE

En el archivo #25, pág.6 y ss., se observa notificación al gerente de Prosegur de Colombia S.A., mediante oficio calendado el 15 de noviembre de 2022, recibido en la misma data, sobre el cambio de junta directiva, a través de asamblea nacional del 13 de noviembre de 2022, donde reaparece el señor Alejandro Colorado Rojas, como presidente de "Sintravalores".

## **7.6. CONCLUSIONES:**

**7.6.1.** Para responder a esta controversia, de conformidad con las normativas en cita anterior, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la **calidad de parte**, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica.

En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostenta la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

**7.6.2.** En esta contienda, está debidamente probado que la parte demandante, al reformar la demanda, solicitó que se citara al señor Alejandro Colorado Rojas para rendir interrogatorio de parte como presidente de SINTRAVALORES, y, el Juez, al avalar esa reforma, decretó el interrogatorio de parte al representante legal de dicho sindicato, sin indicar en el auto el nombre de la persona natural que ejercía su representación legal; no obstante, al momento de practicar dicha prueba, recibió la declaración del señor TOMÁS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO, en calidad de representante legal del sindicato SINTRAVALORES, como testimonio -como lo había pedido la parte demandada- y no como interrogatorio de parte, porque aquel no tenía disposición del derecho de litigio y tampoco la facultad de confesar.

**7.6.3.** Como quedó visto en el detalle de las pruebas, ciertamente las partes en este proceso aportaron sendas certificaciones expedidas por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo que -en principio- pudieron llevar a confusión acerca de la persona natural que ejercía la representación legal del sindicato SINTRAVALORES; pero, analizadas con detenimiento esas certificaciones, junto con la documental allegada en virtud del decreto oficioso de pruebas por el Juez, **el último cambio o registro de modificación de junta directiva** de la organización

sindical, informa que el señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS fue designado como presidente de SINTRAVALORES, con constancia número de registro JD-088 del 17 de noviembre de 2022, que aparece allegada al juzgado el 26 de enero de 2023 y en la respuesta final del Ministerio del Trabajo, esto es, antes de la audiencia que continuó con la práctica de pruebas.

**7.6.4.** Al tenor de lo probado, salta a la vista el yerro jurídico y fáctico del juzgador de primera instancia al considerar al señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto como representante de SINTRAVALORES, y, por lo tanto, con ese proceder, se incurrió en la omisión del recaudo de la versión de la persona que verdaderamente se acreditó como la representante legal del sindicato SINTRAVALORES, afectando a la parte demandante en su derecho al debido proceso, en tanto se le cercenó la posibilidad de practicar una de las pruebas pedidas en su oportunidad legal (en este caso la reforma a la demanda) y decretada previamente por el juez de la causa en audiencia anterior.

**7.6.5.** Ahora, si bien es la persona natural que ejerce la representación legal de una persona jurídica quien debe rendir el interrogatorio de parte, y, en este caso, el señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS ostenta esa facultad frente a la organización sindical vinculada a este proceso, tal cual se acreditó al momento de la práctica de pruebas en audiencia del 16 de febrero de 2023, el deber ser consiste en recibir la versión del representante legal en la forma como fue ordenada en el auto de pruebas.

**7.6.6.** Así las cosas, se REVOCARÁ el auto apelado que dispuso el cierre del debate probatorio, por cuanto sí hubo una omisión del Juez al no tener en cuenta que quien ejerce actualmente la representación legal de la organización sindical SINTRAVALORES es el señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS, y no el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, y, tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación, debiéndose revocar el auto apelado.

## 8. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **esta Sala no condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandante**, por resultar favorable el recurso de apelación propuesto por su apoderado.

## 9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, Nro. 220, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido en audiencia de que trata el artículo 114 del CPLSS, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, que cerró el debate probatorio, dentro del presente proceso especial de FUERO SINDICAL promovido por el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA ÁGREDO, contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. En su lugar, el Juez de Primera Instancia deberá practicar el interrogatorio de parte del actual representante legal de la organización sindical SINTRAVALORES, esto es, del señor ALEJANDRO COLORADO ROJAS.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, según lo motivado

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción

de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**